

R G , Sergio Damián s/defraudación
CCC 33723/2017/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, se originó en la causa iniciada a partir de la solicitud de extradición de Sergio Damián R G , requerida por los Estados Unidos Mexicanos.

Tras sostener que no correspondía hacer lugar al requerimiento internacional, en función de la opción ejercida por el *extraditurus* al amparo de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), el magistrado federal remitió testimonios de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (fojas 19).

Desinsaculado el tribunal, su titular rechazó la competencia atribuida al considerar que debe continuar entendiendo en la causa, conforme lo dispone la legislación específica, el juez que intervino en la extradición (artículo 116 de la ley 24767; fojas 25/26).

Devueltas las actuaciones, el juez declinante señaló que la investigación se refiere a un delito de competencia del fuero ordinario, por lo que tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 27/28).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este sentido, como bien sostiene el magistrado local, entiendo que debe continuar entendiendo en la causa el juez federal, en tanto es suficientemente clara la letra del artículo 116 de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (aplicable supletoriamente a las causas de extradición cuyo trámite se encuentre regido por un tratado internacional, en función de lo dispuesto en su artículo 2º), en cuanto dispone que: *“cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición”*.

Por otra parte, a los fines que V.E. estime, no puedo dejar de mencionar el defectuoso trámite dado a la causa de origen, en lo que se refiere a la incorrecta aplicación y valoración de la ley específica.

En este sentido, observo que el juez federal denegó la rogatoria internacional valorando incorrectamente las disposiciones del artículo 5 del Tratado de extradición con los Estados Unidos Mexicanos (cfr. ley 26867) y del artículo 12 de la ley 24767, en contrario a pacífica doctrina del Tribunal (Fallos: 331:2363, entre muchos otros) y sin considerar, incluso, lo señalado por Cancillería (fojas 12).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Presidencia del Poder Judicial de la Nación